República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No.	:	81001 3333 002 2016 00036 01
Demandante	:	Tilcia Contreras Cáceres
Demandado	:	Asamblea Departamental de Arauca- Departamento de Arauca
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia	:	Auto que resuelve recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la demandante, contra la decisión de primera instancia que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

ANTECEDENTES

1. Tilica Contreras Cáceres presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 3-69), en contra de la Asamblea Departamental de Arauca- Departamento de Arauca; pretende, entre otras, que se declare nulo el acto administrativo de fecha 13 de noviembre de 2015 –que le fue comunicado el 14 de noviembre de 2015, con efectos a partir del 30 de noviembre del mismo año-, por medio del cual la Presidencia de la Asamblea Departamental de Arauca prescindió de sus servicios en el cargo de Tesorera General, código 201 grado 06.

2. La providencia apelada. La demanda le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, que en providencia del 5 de septiembre de 2016 (fls. 72-73) la rechazó por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, para lo cual argumentó que el acto administrativo que prescindió de los servicios profesionales de la demandante cobró efectos a partir del 30 de noviembre de 2015, fecha desde la que ordenó su desvinculación, por lo que el término de caducidad debía empezar a contarse desde el día siguiente, es decir el 1 de diciembre de 2015.

Luego, señaló que la solicitud de conciliación fue presentada el 30 de marzo de 2016 cuando ya habían transcurrido 3 meses y 30 días, faltando 1 día para que se cumplieran los 4 meses que tenía para demandar; siendo declarada fallida la audiencia de conciliación el 26 de mayo de 2016, la demandante debió ejercer el derecho a más tardar el 27 de mayo de 2016, sin embargo la demanda fue incoada hasta el 31 del mismo mes y año.

5. El recurso de apelación. La demandante presentó recurso de apelación (fls. 75-79) en el sostuvo que en el auto apelado el *a quo* incurrió en un error en el cómputo del término de caducidad. Argumentó que no se tuvo en cuenta que si bien es cierto el plazo para demandar (4 meses) iba desde el 1 de diciembre de 2015 hasta el 1 de abril de 2016, también lo es, que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 30 de marzo de 2016,

es decir, restando 2 días para que operara la caducidad (dichos días correspondían al 31 de marzo de 2016 y 1 de abril de 2016) y no 1 día como se afirmó en la providencia, luego entonces el terminó de caducidad se reactivó el 26 de mayo de 2016 (fecha en que se declaró fallida la audiencia de conciliación) y los 2 días que restaban fenecían el 28 de mayo de 2016, día no hábil, por lo que el lapso se extendió hasta el 31 de mayo de 2016, data en la que fue presentada la demanda.

6. El traslado del recurso. Del recurso de apelación se corrió traslado (fl. 80), y no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Consiste en: ¿Procede revocar la providencia apelada, en razón de los planteamientos de la demandante?

2. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (artículos 153, 243.1 del CPACA) y se decide por la Sala (artículo 125 del CPACA), conforme lo determina el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

3. En nuestro ordenamiento jurídico se han establecido plazos razonables para interponer oportunamente la demanda (ejercer los medios de control previstos). La fijación de esos términos se fundamenta –principalmente- en la seguridad jurídica y la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, ya que es necesario establecer un momento definitivo a partir del cual se consolidad los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas particulares; pero también porque esos actos administrativos no pueden indefinidamente ser susceptibles de cuestionamiento en sede administrativa o jurisdiccional.

La caducidad es entonces presupuesto procesal que debe analizar el juez al estudiar la admisión de la demanda, pues si se advierte que ésta fue presentada por fuera del término legalmente previsto, en atención al principio de economía procesal, deberá rechazarse de plano (artículo 169.1 del CPACA).

4. Como se estableció en los antecedentes, el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, en providencia del 5 de septiembre de 2016 (fls. 72-73), rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad.

Advierte la Sala que en el *sub lite* es necesario determinar el día a partir del cual se empieza a contar el término de caducidad, pues para la demandante y el *a quo* éste debe ser a partir del día siguiente de aquél en que se daba por finalizada su vinculación laboral con la entidad demandada, es decir, bajo ese criterio el cómputo de la caducidad inicia desde el 1 de diciembre de 2015.

Vale decir que esa postura fue otrora acogida por el Consejo de estado, en vigencia del C.C.A. y antes de la reforma introducida por la Ley 446 de 1998; así, por ejemplo, en sentencia del 21 de septiembre de 1988, expedida dentro del expediente R-038, con ponencia del Magistrado Miguel González Rodríguez, sostuvo la Alta Corporación:

> *"El término de caducidad de la acción de restablecimiento del derecho de carácter laboral – administrativo debe contarse a partir de la ejecución del acto y no de la fecha de su comunicación, cuando quiera que el funcionario público separado del servicio continua en él con la aquiescencia de la administración pública en donde presta sus servicios y por ello se le cancelan salarios y se le reconoce dicho lapso para efectos prestacionales, como en el caso que nos ocupa pues es en ese momento en que hace dejación del empleo y deja de percibir salarios y prestaciones sociales, cuando realmente sufre el perjuicio cuyo resarcimiento busca a través de la acción contenciosa pertinente(...)".*

Luego el Consejo de Estado, en sentencia del 21 de noviembre de 1991 proferida dentro del expediente No. S-122, con ponencia de la Magistrada Dolly Pedraza de Arenas, modificó su postura frente al tema, y precisó que "*el cómputo del término de caducidad de la acción contencioso subjetiva, es desde la fecha en la que el interesado tiene conocimiento del acto, bien por notificación, comunicación o publicación, y en defecto de éstas, de la ejecución, pues si el particular no es informado de él por la administración, es entonces cuando razonablemente se presume enterado de su existencia*".

Este último criterio jurisprudencial se ha mantenido hasta la fecha, además de ser acorde a lo previsto en el CPACA.

Dentro de algunas providencias que han fijado el comienzo del término de caducidad desde la fecha de notificación del acto administrativo, y no de su ejecución, se encuentran: Auto de unificación de línea del 25 de febrero de 2016, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, citado por M.P. Gabriel Valbuena Hernández, 19 de mayo de 2016, rad. 11001-03-25-000-2010-00142-00, 1064-10; auto del 30 de junio de 2016, proferido dentro del radicado 05001 2333 000 2013 01540 01, con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez; y, auto del 18 de marzo de 2010, proferido dentro del radicado 25000 2327 000 2008 00288 01, con ponencia del Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Es de anotar que si el *a quo* tomó una fecha distinta para computar los cuatro meses, tal circunstancia no ata a la segunda instancia, como tampoco lo hace el recurso de apelación, pues además se trata de una excepción que se puede declarar de oficio (artículo 187 del CPACA).

4.1. En el recurso de apelación se plantea que el *a quo* efectuó un conteo errado del término de caducidad, circunstancia que será analizada por la Sala.

Tilcia Contreras Cáceres acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo que le fue comunicado el 14 de noviembre de 2015, a través del cual se le informó que se prescindía de sus servicios

como Tesorera General de la Asamblea Departamental de Arauca –código 201 grado 06- al finalizar la jornada laboral del 30 de noviembre de 2015.

Frente a la caducidad de acciones como la pretendida aquí por la demandante, la Ley 1437 de 2011 prevé:

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

Además, destaca la Sala que el inciso séptimo del artículo 118 del CGP dispone que "*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente*".

4.2. En el caso concreto no existe cuestionamiento alguno frente a la puesta en conocimiento del acto administrativo a la demandante, pues ella misma acepta que le fue comunicado el 14 de noviembre de 2015, lo que se encuentra probado en el expediente (fl. 26); por lo tanto, al no acreditarse la falta de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo, no tiene incidencia la ejecución del mismo.

Como se ha resaltado, la comunicación del acto administrativo acusado se realizó el 14 de noviembre de 2015, por lo que –conforme lo establece el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término de caducidad comenzó a correr desde el 15 de noviembre de 2015 y feneció el 15 de marzo de 2016. De acuerdo con el acta de conciliación extrajudicial (fl. 46), la demandante presentó la solicitud el 30 de marzo de 2016, cuando ya había operado la caducidad de la acción, razón por la que en este caso la radicación de la solicitud de conciliación no suspendió el término de caducidad y la interposición de la demanda el 31 de mayo de 2016 fue extemporánea.

5. Así, ante el problema jurídico planteado se responde que, por las razones expuestas en esta providencia, no procede revocar el auto del 5 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 5 de septiembre de 2016, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca rechazó por caducidad del medio de control, pero por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del proceso 81 001 3333 002 2016 00036 01, demandante: Tilcia Contreras Cáceres.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada SALVO EL VOTO